

El defensor del pueblo continúa haciendo notar que todavía es más grave la infracción de los preceptos constitucionales y de los textos internacionales que regulan el tema si se ahonda en el contenido y alcance de lo establecido en el número 2 de los artículos 3 y 4. El recurrente rechaza, por un lado, la facultad que se concede al Consejo para recabar información del propio interesado o de terceros y, por otro, la posibilidad que este mismo organismo tiene para denegar la solicitud si se aprecia incongruencia entre las manifestaciones del solicitante y su conducta. A su juicio, estas actuaciones constituyen una ilimitada discrecionalidad del Consejo Nacional que consiguen enfrentar al parecer colectivo de sus miembros a la íntima conciencia e irrenunciable de la persona. En un tono más de sugerencia que de crítica, aborda el recurrente rechazo de la Constitución y, por otro, el recurso la delicada.

cuestión de lo que técnicamente se conoce como objeción de conciencia sobrevenida. Como ya puse de relieve, nuestro derecho determina que la objeción de conciencia puede ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas y una vez finalizado éste, mientras permanezca en situación de reserva. Así en su contrario, queda excluido este derecho durante la denominada situación de actividad en filas del soldado. Se objeta a esta omisión haciendo notar que la conciencia de cada persona no es algo inherente o estático, sino dinámico y desde esta perspectiva el derecho fundamental de libertad ideológica y su proyección como objeción de conciencia al servicio militar desborda cualquier límite temporal. Con respecto a la regulación de la prestación civil, el recurso hace las siguientes consideraciones. En primer lugar, la asimilación que se hace en el artículo 8 del período de actividad del objetor de conciencia en el cumplimiento de la prestación.

social sustitutoria al régimen establecido para el servicio de armas. Dicha asimilación viola la esencia misma del derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar y, por lo tanto, no se respeta el contenido esencial del mismo, infringiendo, una vez más, el artículo 53.1 de la Constitución. Desde otra óptica, se denuncia la duración excesiva de la prestación social sustitutoria. El largo plazo previsto por la ley supone una penalización para el objetor, a la vez que una infracción del principio de igualdad. Y, aunque resulte paradójico con su afirmación anterior, contraria a la asimilación entre la prestación de carácter civil y el servicio militar, solicita del Tribunal Constitucional que la duración de una y otra sea la misma. Sin embargo, y pese a las interesantes objeciones del defensor, el Tribunal Constitucional enseña que la duración de una y otra es la misma. La sentencia reciente ha desestimado el recurso en su totalidad, declarando la

total constitucionalidad de la ley. La profesora Ciauriz ha desarrollado este tema extendiéndose en dos puntos claves, el reconocimiento de la condición de objetor y la realización de la prestación social sustitutoria del servicio militar. En el Real Decreto del 27 de abril de 1985 se aprueba el reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor. El Consejo Nacional de Objeción de Condición de Ciencias de la Nación

Damos paso a derecho político con las garantías de los derechos, constitución económica y constitución cultural. Profesor Torres del Moral, hola, buenas noches. Buenas noches. La constitución se ocupa de los derechos, pero nos interesa saber si hace algún tipo de clasificación de los mismos en cuanto a su importancia. No los clasifica directamente ni hace valoración alguna de su importancia, por lo menos digo directamente. La constitución dedica a los derechos y libertades el título primero, que es muy amplio y que contiene varios capítulos. Si se va leyendo con cuidado a través de estos capítulos, pues quizá pueda obtenerse una tipología de los derechos, o al menos la tipología que...

la Constitución ha tenido en cuenta para ordenarlos de esa manera, pero no porque ella declare a unos derechos más importantes que otros. Me explico. El primer capítulo del título primero propiamente no se refiere a derechos y libertades y, en cambio, hay alguno otro que está recogido en títulos distintos. Por lo tanto, son los dos siguientes capítulos los que integran propiamente los derechos y libertades, sobre todo el segundo, que está dividido a su vez en dos secciones. Y el tercer capítulo de este título no tiene como rótulo derechos y libertades, sino más bien principios de política social y económica. Y son esos, son unos principios enunciados por la Constitución, mandatos a los poderes públicos para que orienten su política, no solamente ya el poder ejecutivo, sino también el legislativo e incluso el judicial, a la hora de emitir sus sentencias, que oriente su trabajo y su política conforme a esos principios orientadores de la misma. Pero, al socaire del enunciado de estos principios,

se va hablando, a veces, formalmente se habla de derechos, aunque es discutible si pueden ejercerse directamente. La Constitución misma dice que hace falta que estén desarrollados por una ley para poder pedir su aplicación directa por los tribunales. Entonces, repasando esta ordenación de los capítulos y,

sobre todo, repasando las garantías, que es de lo que vamos a hablar a continuación, es como puede entenderse que la Constitución ha marcado las preferencias a la hora de asegurar o de garantizar unos derechos por encima de otros. Y de ahí, quizá, puede tenerse una tipología. Pero hay que obtenerla, hay que inferirla o deducirla de la Constitución, porque la Constitución misma no la hace. Sí, suponemos, profesor, que la Constitución no se dedica solamente a enunciar esos derechos o esos principios constitucionales, sino que también reclama su tutela o garantía, ¿no es así? Claro, claro. Y eso es uno de los... Uno de los aspectos más interesantes no es solamente de nuestra Constitución.

sino de todo el constitucionalismo de los años, de los finales de los años 60 y de los años 70 y también de los 80. Es una ola, una moda constitucionalista que pone énfasis principalmente en las garantías y en los compromisos que adquieren los poderes públicos para hacer eficaces, para hacer efectivos esos derechos y libertades. Y así, en efecto, la Constitución española, no siempre junto a cada derecho, pero es muy pródiga en el enunciado de garantías. Hay muchos derechos que vienen acompañados de un mandato a los poderes públicos para que lo hagan efectivo de una manera o de otra, o unas posibilidades de defensa de los particulares, es decir, unas garantías. Y estas garantías a veces son frente a la actuación de los poderes públicos, es decir, para defender, para preservar la esfera de la libertad de las personas, pero también frente a los particulares, porque, y esto es un aspecto interesantísimo que ha destacado la moderna doctrina, los derechos y libertades no solamente se enuncian para preservar la libertad,

individuo frente al Estado, frente a los poderes públicos, frente a la autoridad, sino también frente a otros individuos que pueden violarlos. Piénsese, por ejemplo, en la relación de poder que se establece o que sea un poder social que se establece en el seno de una empresa, por ejemplo, o en el seno de la administración, que hay una dependencia jerárquica, una relación de disciplina del funcionario respecto de sus superiores. Pues también en esos aspectos y en esos ámbitos existen unas garantías que preservan al individuo de sus derechos frente a esos particulares que, por ejemplo, pueden intentar obtener de él unas declaraciones sobre su ideología, sobre su religión, etcétera, que no tiene por qué hacer pública, no tiene por qué emitir, y la Constitución le garantiza en ese derecho. Es decir, que hay garantías frente a los particulares también, y eso es muy importante. Pero además en la Constitución, en esa preocupación que tiene por el enunciado de garantías, algunas las formalizan. Las formalizan, las formula como verdaderos derechos. No se trata solo de...

de que uno quizá pudiera negarse por esa garantía, sino que puede reclamar esa garantía como un derecho, puede reclamarla de los mismos poderes públicos o del mismo poder judicial. E incluso dedica, y esto ya es también normal en todas las constituciones, dedica instituciones para la garantía de los derechos. Algunas instituciones generales, con otros cometidos, como es el Poder Judicial en general, y el Tribunal Constitucional, pero hay otras dos que están casi exclusivamente dedicadas a la garantía de los derechos y libertades, como es el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo. De manera que, como se ve, hay una preocupación constante, no solamente ya en el título primero que hemos dicho, de la Constitución, sino a través de toda la Constitución, de todo el texto constitucional, por enunciar garantías y formularlas de la manera más precisa posible. En nuestro tema de hoy, las garantías. Las garantías de los derechos y constitución económica y...

constitución cultural, ¿nos puede decir qué es exactamente la constitución económica y la constitución cultural? Sí, es también otra moda constitucionalista. Esto del constitucionalismo va por modas y por épocas. Siempre ha habido preceptos en la constitución, en todas las constituciones del siglo XIX y del XX, que se refieren a aspectos económicos, aunque no sea más que para reconocer el derecho de propiedad. Por lo tanto, siempre ha existido preceptos en los que se intenta juridificar algún modelo económico, por vagamente que se haga, ¿no? Pero es una preocupación del constitucionalismo de entreguerras, es decir, de los años XX y XXX de este siglo, el formalizar los derechos económicos y sociales de los ciudadanos. A partir de ahí, ha habido una marcha constante y progresiva para ir incluyendo cada vez más en los textos

constitucionales cada vez más derechos y cada vez más instituciones referidas a la economía. De tal manera que la doctrina italiana, con razón, ha defendido en la actualidad que en toda constitución política existe realmente tres constituciones, o podríamos decir tres subconstituciones. Una política que se refiere a los órganos de poder, relación entre los mismos, a la relación entre el individuo y la autoridad, los derechos y libertades, de los que hemos estado hablando antes, etcétera. Una constitución económica, en la que se traza el marco económico de ese país, las reglas del juego, quizá muy amplias, pero las reglas del juego económico, y las instituciones de poder que tienen relación directa con este cometido. Y una constitución cultural, esto es, unos preceptos referidos a la cultura, a las lenguas, al ocio, al...

Siguiente.

a la defensa del patrimonio histórico, artístico, etc., y sobre todo al derecho a la instrucción y a la libertad de educación. Y con todos esos preceptos, aunque estén diseminados por todo el texto constitucional, cabe identificar en ellos o a través de ellos un modelo cultural de ese país, por lo menos un modelo cultural que la Constitución entiende deseable. Lo mismo que se puede entender a través de los preceptos referidos a la economía, cuál es el modelo económico que la Constitución traza, por muy amplio que sea. ¿Y qué nos puede decir acerca de los rasgos que tiene nuestra Constitución económica y cultural? Pues acerca de la Constitución económica se ha discutido mucho, es importantísimo este aspecto del moderno constitucionalismo, y se ha discutido mucho acerca de cuál es el modelo que la Constitución española vigente, de miércoles, 1978,

traza. Algunos han creído ver en ella una excesiva posibilidades de actuación de los poderes públicos, de tal manera, y sobre todo a través del artículo 9.2 de la Constitución, que se puede dar paso a una política económica socialista, o a un modelo económico socialista, es decir, la socialización de los medios de producción, etc. Mientras que otros han entendido que eso es excesivo, que la Constitución proclama muy claramente el derecho de propiedad y la libertad de mercado, incluso con más énfasis que algunas otras constituciones, de tal manera que lo que ha hecho simplemente es dar por bueno, santificar, o sea, constitucionalizar el modelo económico capitalista. Seguramente la verdad no es en uno u otro sitio de estos dos.

anunciado, sino en un intermedio, como también viene siendo común en las constituciones de la segunda posguerra, desde la francesa de 1946 hasta la nuestra. Es decir que, en efecto, recoge un hecho, la constitución recoge un dato, que es el del modelo económico que existía en nuestro país en el año 1977-78, y cuál es el modelo económico, además, de los países con los que España se relacionaba económicamente más, Estados Unidos y el occidente europeo, más todavía con la solicitud que había pendiente, que ya se ha sustanciado favorablemente, de ingreso en la comunidad económica europea. Y ese era el modelo económico liberal, digamos, de mercado, con todas las correcciones que había sufrido a lo largo de siglo y medio, que algunos denominan, pues, modelo neocapitalista, o el que se corresponde con el estado de bienestar, es decir, un estado económico que se ha sustanciado favorablemente, y que se ha sustanciado favorablemente, y que se ha sustanciado favorablemente, y que se ha sustanciado favorablemente, y que se ha sustanciado

que interviene en la economía, pero respetando la libertad de mercado. En efecto, la Constitución lo que hace es eso, pero también, no cabe duda, de que habilita a los poderes públicos para intervenir cuando hace falta, o cuando lo creen oportuno, para erradicar los obstáculos que impiden la libertad y la igualdad real y efectiva, y para promover las condiciones. Y por eso la Constitución, junto al reconocimiento del derecho de propiedad y de la libertad de mercado, el sistema de mercado libre, reconoce también, como tantas otras, la posible expropiación, y también reconoce la existencia de un sector público, de la economía, es decir, el Estado mismo se hace empresario, con la posible nacionalización de servicios que se entienden que son esenciales para la comunidad, y también con la posible intervención de empresas en momentos decisivos. Y junto con todas estas líneas o coordenadas del modelo económico, la Constitución se para.

en anunciar la forma de hacer los presupuestos y la posibilidad de planificar la economía, cosa que hasta ahora no se ha hecho, por lo menos no se ha hecho un plan general de la economía, sino que se han hecho planes parciales o programas parciales. Pero está prevista la posible planificación de la economía, siempre que sea una planificación indicativa, libre, que no cercene el mercado y que deje, por tanto, el libre juego de la iniciativa particular. Profesor, ¿y si le parece, cambiamos de tema, hablamos de los exámenes de febrero? Muy bien, se nos ha quedado algo sobre la Constitución Cultural, pero bueno, yo creo que merece la pena el dedicarnos, aunque sea un minuto, a estos exámenes de febrero. De todas maneras, puede añadir algo sobre la pregunta anterior. Sí, pues yo quería decir de la Constitución Cultural algo parecido a lo que he dicho de la económica, que es que también la Constitución se preocupa muy principalmente de la economía, de estos aspectos de la...

cultura, del deporte, del ocio, de la población en general, pero también de la juventud y de la tercera edad. Y hay una preocupación por la cultura de las distintas regiones y nacionalidades, una defensa y un fomento de su lengua, sin precedente en España, salvo quizá la Segunda República, pero lo hace mucho más acentuadamente que la Constitución de 1931. Y hay un reparto de competencias entre los poderes centrales y los autonómicos a este respecto, para la defensa de la cultura y de la lengua, todos los poderes deben ser competentes. Y sobre todo, quizá la parte más polémica de esta Constitución cultural

haya sido el artículo 27 de la Constitución, que dio muchos quebraderos de cabeza a los constituyentes y tuvieron que aparcarlo durante un buen tiempo, porque no había consenso sobre el particular, que es el derecho a la instrucción y la libertad de educación, al que ha sido desarrollado después la ley orgánica del derecho a la educación, la LODE, famosa LODE. A la que habría que añadir también

del artículo 20, la libertad de cátedra. Todo eso compone una constitución cultural sumamente interesante que está reclamando estudios profundos de los especialistas. Y ahora ya sí le parece si pasamos a los exámenes. Pues sí, yo quería aprovechar este último minuto para recomendar a los alumnos que se examinen ahora en febrero que pongan mucha atención en el examen, que no es difícil, que presten atención al test en el que se formulan algunas preguntas de manera negativa o de manera un tanto capciosa, pero no ininteligible. Con un poquito de atención pueden detectar cuál es el sentido de la pregunta y hacerlo así es ya tenerla medio contestada. Una pregunta bien entendida es una pregunta medio contestada. Entonces que pongan atención en esas preguntas y en las respuestas que aparecen formuladas de una manera parecida. Si se fijan bien en ellas y saben discriminar...

las preguntas del test no tienen mayores dificultades. Pero que no le dediquen, por favor, nunca más de 30 minutos al test, porque tienen que dedicarle al tema de desarrollo una hora, para que esté bien desarrollado. El tema de desarrollo requiere atención, requiere reflexión, que se haga un programa sobre su desarrollo y un esquema, y después tienen que contestarlo con cierta amplitud, dos folios como poco, o tres. Y en ese desarrollo se piden conceptos claros y argumentos bien expuestos, no medias palabras ni vaguedades. Es decir, se trata de que sepan argumentar con el instrumental jurídico, con los preceptos, de tal manera que no cabe el hacer un tema muy breve, como mero esquema. Se trata de un tema de desarrollo. Yo creo que eso exige tiempo, exige que sepan... Que se haga pausadamente y pensándolo, y por lo tanto deben dedicarle...

por menos una hora del examen. Resumimos lo expuesto por el profesor Antonio Torres del Moral. La Constitución española establece las garantías de los derechos ante los poderes públicos o particulares. Según ha defendido la doctrina italiana, en toda Constitución política existe otras tres constituciones, la política, la económica, que establece el marco económico del país, y la cultural, con preceptos referidos a la cultura, lengua, ocio, derecho a la instrucción y libertad de educación, que de algún modo establecen un modelo cultural del país.

Y ahora María Dolores Díaz Ambrona, profesora de civil, nos va a hablar del derecho subjetivo, es decir, de la facultad concedida al sujeto por el ordenamiento jurídico. María Dolores Díaz Ambrona, hola, buenas noches. Hola, buenas noches. Sabemos que las relaciones jurídicas o las interacciones humanas derivadas de la convivencia originan derechos y deberes para los que intervienen en ellas, en concreto lo que los juristas llaman derechos subjetivos. ¿Pero nos podría aclarar usted en qué consiste ese derecho subjetivo? El derecho subjetivo, en sentido amplio general, es una facultad concedida al sujeto por ordenamiento jurídico. Sin embargo, debemos profundizar sobre este concepto. A tal respecto se han formulado en la doctrina científica dos teorías fundamentales.

que tratan de explicar el concepto de derecho subjetivo desde posiciones distintas, que no pueden calificarse de contradictorias, sino más bien considerarlas como complementarias. Tenemos en primer lugar la llamada teoría de la voluntad, que fue formulada por Sabini y Vichey. Esta teoría concibe el derecho subjetivo como un poder de voluntad, o con otras palabras, como un señorío de querer, que corresponde a la persona en virtud del ordenamiento jurídico. Es una esfera, dice Sabini, en la que reina la voluntad de la persona. El ordenamiento jurídico, además, proporciona los medios oportunos para constreñir a los demás a la observancia del precepto. Como cualquier teoría, y esta, por supuesto, no es una excepción, se le objeta que la voluntad no agota el concepto de derecho subjetivo, porque éste no se reduce al elemento.

volitivo. Lo demuestra el hecho de que, faltando la voluntad en el sujeto, el derecho existe. Quizás con un ejemplo se verán más claros los puestos anteriormente. Piénsense en una persona que esté loca o en un niño pequeño. En estos dos supuestos es claro que no existe, jurídicamente hablando, un señorío de querer, pero sin embargo está ahí el derecho subjetivo. La segunda teoría se denomina teoría del interés y fue formulada por Yering en su obra El espíritu del derecho romano. Este autor concibe el derecho subjetivo como un interés jurídicamente protegido. También ha sido criticada esta teoría porque en realidad se trata de una concepción unilateral, pues reduce el derecho subjetivo al interés que no constituye en sí la esencia del derecho, sino el fin. Ante esta situación el pensamiento jurídico es un derecho subjetivo. El pensamiento jurídico moderno ha tratado de

de conciliar las dos teorías anteriores, dando lugar a la que se viene denominando doctrina intermedia, que considera el derecho subjetivo como el poder de la voluntad del hombre para satisfacer los propios intereses en conformidad con la norma jurídica. Y, distinguiéndose en todo derecho subjetivo, dos elementos. Uno formal, constituido por el poder que se confiere a la voluntad, es decir, una voluntad concreta dirigida a satisfacer una necesidad y no abstracta, como pretenden algunos autores. Y otro material, constituido por el fin en cuanto representa una utilidad, y no abstracta, como pretenden algunos autores. Y es garantido por el derecho subjetivo. La existencia de tutela jurídica, es decir, la existencia de acción, caracteriza al derecho subjetivo.

Cuando falta la acción podrá haber un simple interés, pero no habrá nunca un derecho subjetivo.